

blico —Presente.”

“Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 2.<sup>a</sup>—Estando legalmente justificado el crédito de \$8258 16 cs., que resulta á favor del C. Lic. Benito Juárez, por sus alcances vencidos desde 1.<sup>o</sup> de Enero á 26 de Agosto de 1864, como Presidente de la República, y por sus viáticos en la vuelta que dió por Panamá para establecer el gobierno en la ciudad de Veracruz, se servirá vd. mandar que la seccion segunda liquidataria le expida el certificado correspondiente, con arreglo al artículo 16 de la ley de 19 de Noviembre de 1867.—Lo digo á vd. en contestacion á su oficio relativo fecha 6 del próximo pasado.—Independencia y libertad.—México, Mayo 3 de 1869.—Romero.—Ciudadano contador mayor de hacienda y crédito público.—Presente.”

N. VI. ACUERDO DE AGOSTO DE 1870.—*Dotes fundadas por la Condesa de Peñalva para casar huérfanas pobres: ha cesado la fundacion: son legítimas las concedidas hasta la fecha de la ocupacion de aquella.*

“Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 6.<sup>a</sup>—Agosto 11 de 1870.—Teniendo presentes las razones y disposiciones legales que se expresan en el informe que precede, se declara: que el Supremo Gobierno procedió conforme á sus facultades al disponer de los bienes que constituían la fundacion de la ex-condesa de Peñalva, y que en consecuencia se extinguió en virtud de las mismas leyes la citada fundacion, sin que pesara obligacion sobre el erario de pagar dotes que ya no podian concederse, sin quebrantar el espíritu y letra de aquellas, debiendo solo considerarse legítimamente concedidas, las que con derecho hubieran podido reclamarse hasta la fecha de la ocupacion. Por tanto, no es de darse curso á las órdenes remitidas por el Ministerio de Gobernacion, y que lo fueren en lo sucesivo. Comuníquese con insercion del dictámen que precede, á la referida Secretaría, para que se sirva ordenar al ayuntamiento, se abstenga de hacer declaraciones sobre dotes de las que se trata, y publíquese para conocimiento de todos los interesados.—[Una rúbrica]

Son copias de sus originales. México, Agosto 23 de 1870.—Miguel T Barron, oficial mayor.”

NOTA.—El oficial 1.<sup>o</sup> de la seccion 6.<sup>a</sup> del Ministerio de Hacienda, C. J. Miguel Enriquez en 2 de Agosto de 1870, encargándose de las pretensiones de 72 personas que despues de haber probado su parentesco con la condesa de Peñalva, ante el Ayuntamiento de México, dedujeron derecho á unas dotes fundadas por esta; comienza por asentar los hechos siguientes que resultan de los autos respectivos:—Entre los años de 1670 á 1686 por última voluntad del Dr. D. Estévan Simon Beltran de Azate, Canónigo Maestro-Escuelas de la Catedral de México y por testamento de su hermana Doña Margarita de Esquivel Beltran y Alzate, Condesa de Peñalva se fundó sobre los productos de ocho casas principales y seis tiendas ubicadas en la 1.<sup>a</sup> calle del Relox y parte de la que hoy se llama Santa Teresa, valiosas 51.000\$, [de las que se habian de deducir doce mil pesos de tres capellanías] una obra pía para casar huérfanas pobres, con derecho preferente á las dotes [de 300 \$ cada una] á favor de parientes de los fundadores, aun que no fuesen huérfanas, con ampliacion á profesar de religiosas las que optaren por este estado; con condicion de que si pasados quince años de haber sido favorecidas por la suerte con la dote no se casaban ni entraban monjas, debian quedar privadas de los 300 \$ que se habian de aplicar á otra persona; y señalándose como requisito en las pretendientes, la edad de once años para las parientes de la referida condesa que no era necesario entrasen en sorteo, y la de doce años para las demás extrañas, que se sortearian, y el deber de salir las dadas en la procesion de la *Asuncion de la Virgen María*.—El patronato de esta obra pía se concedió al Dean y Cabildo de la misma Catedral, que lo conservaron hasta antes de las leyes de reforma.—Despues de estas el Gobierno dispuso del capital de la obra pía, que ascendia á 31488 \$ 60 centavos, de los cuales D. Juan María Flores redimió en la Seccion 6.<sup>a</sup> del Ministerio de hacienda 15,554 \$ 60 centavos que reconocia sobre las haciendas de Costitlan, Huatongo y San Isidro; quedando incluidos los 15,934 \$ restantes, que con Rafael Torres reconocia tambien en la casa número 6 del Cármen, en los 27,419 \$ que el mis-

mo Gobierno cedió á la Señora Duval; siendo el resultado verdaderamente que llegó á percibir 31,468 \$ 60 centavos á que montaron los dos capitales adjudicados á Flores y Duval; sin que por eso quedara obligado (á juicio del informante) á pagar las dotes de la obra pía, por las razones siguientes:—1.<sup>o</sup> El art. 1.<sup>o</sup> de la ley de 25 de Junio de 1856 mandó adjudicar á los arrendatarios las fincas que tenian entonces ó administraban las corporaciones civiles ó eclesiásticas; y el art. 3.<sup>o</sup> de la misma Disposicion declaró comprendidas en el nombre de corporaciones, á todas las comunidades religiosas, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios, y en general á todo establecimiento ó fundacion que tenga el carácter de perpétua ó indefinida:—2.<sup>o</sup> Antes de tal ley, los art. 14 y 15 de la de 27 de Setiembre de 1820, declarada vigente en todo por la de 12 de Agosto de 1859, contaron las obras pías entre los bienes llamados de manos muertas:—3.<sup>o</sup> La ley de 12 de Julio de 1859 sancionó y desarrolló en parte el principio de la nacionalizacion, no solo de los bienes llamados propia y canónicamente eclesiásticos, sino de todos los que entonces podian llamarse con propiedad, bienes de la mano muerta, declarando el art. 10, que entran al dominio de la nacion todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de pródios, derechos y acciones en que consistan, y el nombre y aplicacion que hayan tenido; demostrando los art. 5.<sup>o</sup> y 6.<sup>o</sup>, que no solo se trató de los bienes propiamente eclesiásticos en sentido canónico, sino en general, de todos los que administraba ó pudiera administrar el clero, esto es de todos los de manos muertas; y—4.<sup>o</sup> La ley 18 tit. 5, lib. 1.<sup>o</sup> Nov. Recop. al sugetar los bienes eclesiásticos al pago del 15 por 100 de amortizacion, para quitar dudas sobre cuáles eran las manos muertas, declara que lo son las corporaciones y fundaciones piadosas cuyos bienes se gobiernen y administren por corporacion eclesiástica; repitiéndose esto mismo en la ley de 18 de Mayo de 1798.—Por estos fundamentos la obra pía de la Condesa de Peñalva quedó comprendida en las leyes citadas, quedando nacionalizados sus bienes, y por lo mismo el Gobierno estuvo en su derecho para disponer de ellos adjudicándolos á particulares, sin quedar por este acto obligado á responder á ninguna persona ó corporacion.... Cesaron los efectos que debió producir la dotacion piadosa, porque desapareció, quedando en su lugar una propiedad particular, sin los gravámenes impuestos sobre ella con el carácter de fondos piadosos..... Cesaron las limitaciones que contenia la fundacion, porque el artículo 13 del Reglamento de 30 de Julio de 1856 las hace á un lado; y por esto, y porque el Gobierno, aun supuesta la obligacion de dotar á las huérfanas, solo seria á aquellas para las que alcanzara el rédito del capital de que dispuso y percibió; y porque aun en este evento las solicitantes debian probar lo que no han probado, que tenian los requisitos que exige la fundacion; y porque entre otros motivos [que señala el informante] la nacion solo es responsable á las cargas que tuviesen los bienes nacionalizados hasta 17 de Diciembre de 1857, siempre que estas no pesen sobre las fincas ó capitales reducidos á dominio particular; debiendo reconocerse esas cargas por el tesorero de la Nacion; abonándoseles anualmente el 6 por 100, con tal que las deudas que aquellas importen sean claras é indudables y esten ya liquidadas [Art. 81 á 83 del reglamento de 5 de Febrero de 1861]; el informante concluyó formulando su opinion en los términos siguientes, que aparecen en el *Diario oficial* de 29 de Agosto de 1870.—1.<sup>o</sup> El erario federal no tiene obligacion de satisfacer las dotes que fundó la Sra. Peñalva.—2.<sup>o</sup> Que no hay circunstancia que pueda limitar esa obligacion, porque esta no existe; y que en esta virtud deben repetirse, de las personas que las hayan percibido, las cantidades que la Tesorería les ha ministrado por razon de dote.—3.<sup>o</sup> Que si el Supremo Gobierno se considera obligado á la solucion de las expresadas dotes, el que suscribe juzga que deben distinguirse las dotes adeudadas ó declaradas hasta el 12 de Julio de 1859, de las que se consideren causadas hasta esa fecha. Respecto de las primeras deben ser pagadas preferentemente á las segundas y las solicitantes de aquellas deben tener y comprobar las siguientes condiciones: 1.<sup>a</sup> Que al tiempo de la declaracion de su derecho bien en virtud de su ascendencia, ó de haber sido favorecidas por la suerte, tenian las primeras once años y doce las segundas.—2.<sup>a</sup> Que

desde la fecha de la declaracion de su derecho eran huérfanas de padre.—3.ª Que antes de la nacionalizacion contrajeron matrimonio dentro de los quince años posteriores á la declaracion de su dote; y que han asistido á la procesion que hacia la iglesia Metropolitana el dia de la Asuncion de la Virgen.—4.ª Que las que se dicen parientas de la fundadora acrediten su entroncamiento con ella; y las que no lo sean, justifiquen la declaracion de su dote con el documento respectivo que acostumbraba dar sobre este particular el cabildo Metropolitano.—5.ª Que para acreditar las anteriores condiciones deben valerse de la prueba documental correspondiente; esto es: de los documentos llamados partidas de bautismo y de matrimonio en lo respectivo á las solicitantes: partidas de defuncion de sus padres para probar su orfandad, fé de bautismo de sus padres ú otros documentos con que pueda probarse el parentesco, y el documento expedido por el cabildo acerca del señalamiento de la dote y derecho á ella.—En cuanto á las dotes que se hayan causado despues del 12 de Julio de 1859, las solicitudes deberán comprobar en los mismos términos que las anteriores, su parentesco, edad, orfandad y matrimonio.”

N. VII.—ACUERDO DE 22 DE SETIEMBRE DE 1870.—*Beneficencia: obra pía de D. Antonio Ibarra para dotes de mugeres pobres y de menesterosos de Pátzcuaro: no es denunciabile ni redimible.*

“Setiembre 22 de 1870.—De conformidad con el parecer de la seccion pública.—Una rubrica (del Ministro de Hacienda).”

NOTA.—El informe á que se refiere el acuerdo anterior, se publicó en el *Diario oficial* de 8 de Octubre de 1870, y su extracto es el siguiente:—El C. José María Sámano por el ayuntamiento de Pátzcuaro solicitó se declarará que el capital de 65,000 \$ legado por D. Antonio Ibarra á favor del vecindario de aquel punto, no era denunciabile ni redimible.—Pasado el ocurso respectivo al C. J. Miguel Enriquez, oficial 1.º de la Sec. 6.ª de dicho Ministerio, para que sobre tal peticion rindiera informe, lo evacuó, manifestando: que por la clausula 23 del testamento de Ibarra dispuso este de los expresados 65,000 \$ en la forma siguiente: 2,500 \$, rédito anual de 5,000 \$, que debia reservarse con las precauciones debidas, para defender en juicio ó fuera de él los restantes 60,000 \$ de principal y sus réditos; 3,000 \$, réditos de los 60,000 \$ que debian aplicarse del modo siguiente: al dote en el año 1.º, para que una joven vecina de Pátzcuaro tomara el velo de religiosa en el Convento de Catarina del mismo lugar; á limosnas en el año 2.º que se distribuyesen entre los pobres; á una rifa el año 3.º entre varias niñas pobres, premiando á diez con 300 \$ por cabeza; y al dote en el 4.º año, de otra joven para que contragese matrimonio:—Que el testador confió estas distribuciones á una junta particular, compuesta del cura, Ayuntamiento, mayordomo de la cofradía del Santísimo y Piora del citado convento del mismo Pátzcuaro, dejando al Obispo de la Diócesis una intervencion secundaria, de la que en vano quiso este valerse para hacerse de la administracion:—Que ademas el albacea de Ibarra, á fin de evitar que los réditos destinados á la profesion de religiosa, se consideraran como capital eclesiastico, cedió en 13 de Marzo de 1860 los 3,000 \$ del primer año al Instituto civil de Pátzcuaro:—Que secularizadas las obras de beneficencia, el ayuntamiento del repetido lugar se encargó de la de Ibarra; declarando el Gobierno del Estado en 10 de Febrero de 1861, que era irredimible; que por disposicion posterior del Gobierno general se mandó aplicar el capital de aquella á la niña Rafaela, hija del General Ignacio Zaragoza, y comunicada esta resolucion al representante del Ayuntamiento de Pátzcuaro, no se conformó con ella, ocurriendo con la solicitud antes relacionada.—Hace mérito tambien, de una denuncia hecha por D. Wenceslao Gomez Zozaya, que sostuvo entre otras cosas, que supuesto que el objeto de la fundacion era piadoso y que su administracion correspondía al Clero (el cura del lugar) de una manera perpétua, debia declararse nacionalizada, y como perteneciente á los bienes de esta clase ocultos; pero el informante, alegando que la fundacion se hizo sin impetrar para ella la autoridad diocesana; y que la administracion no es á personas que tuvieran carácter eclesiastico como circunstancia esencial para ella; y que toda la intervencion dada al obispo, se redujo á vigilar que se cumpliera con los objetos del legado; refuta los

asertos del antedicho denunciante; combatiendo el relativo á *ocultacion*, que no podrá sostenerse, supuesto que el Gobierno de Michoacan tuvo conocimiento de dichos bienes, declarándolos irredimibles, admitiendo en 8 de Febrero de 1860 la cesion hecha al Instituto, y comunicándola á la Inspeccion de instruccion pública en 13 de Marzo del mismo año.—En virtud de estos fundamentos, y de que el art. 87 del reglamento de 5 de Febrero de 1861 aprobó definitivamente los contratos y negocios consumados por los Gobernadores de los Estados, concluyó con el siguiente parecer: “No es denunciabile ni redimible por disposicion del Gobierno de la Federacion el capital á que ha quedado reducido actualmente el fondo de la obra pía y beneficencia instituida por D. Antonio Ibarra, y en consecuencia queda sin efecto el acuerdo de 30 de Julio del presente año, y las órdenes libradas y practicadas en virtud de él.”

N. VIII.—ACUERDO DE 27 DE SETIEMBRE DE 1870.—*Testamentaria de D. José Perez Arce, cuyos bienes quedaron para objetos pios y de beneficencia—Prevision al Procurador general para que haga efectivos los derechos que sobre aquellos tiene el fisco, y para que se cumpla con la voluntad del testador.*

“Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Mexico, Setiembre 27 de 1870.—Siendo evidente que los bienes asignados en la particion de la testamentaria de Perez Arce á objetos de piedad y beneficencia deben aplicarse á religiosas recoletas, hospitales, pobres de solemnidad y misas; que en cuanto á religiosas recoletas el erario federal tiene la representacion legitima, por haber nacido ese derecho á la sucesion, desde antes de que fuesen extinguidas, y la nacion ha sucedido en todos esos derechos conforme á la ley de 12 de Julio de 1859, 9 de Abril de 1862 y las concordantes de una y otra; que por lo relativo á objetos de beneficencia tiene la representacion legal el ayuntamiento de México conforme á lo prevenido en el art. 5.º de la ley de 10 de Diciembre de 1869, y que es indudable la obligacion de los albaceas de dar cuenta anual de la inversion de los productos y definitiva de su encargo, librese al procurador general la comunicacion que propone el asesor de la seccion sexta en la tercera de las proposiciones con que concluye el dictámen que precede, adjuntando copia del dictámen y de las piezas conducentes, á fin de que se haga efectivo el derecho del fisco por medio del juzgado de distrito y se cumplan las disposiciones del testador respecto del de los objetos de beneficencia consignados en su testamento.... Publíquese el dictámen y este acuerdo.—[Una rubrica.]—Es copia del acuerdo que obra en el expediente núm. 1751 de la seccion sexta de esta secretaría, y en virtud del cual se mandó publicar el informe emitido por el asesor en 19 de Setiembre último.—México, Octubre 22 de 1870.—Miguel T. Barron.”

NOTA.—D. José de Jesus Gutierrez Berduzco denunció como bienes nacionalizados ocultos los bienes de la testamentaria de D. José Perez Arce. Combatió dicha denuncia el Lic. D. Mariano Yañez, como representante de los albaceas de aquel, porque á su juicio, los expresados bienes carecen de los requisitos de *administracion de ellos por el Clero*, que nunea la ejerció, y del carácter de *perpetuidad*, que exigen las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859 y de 9 de Abril de 1862 para declarar nacionalizada cualquiera fundacion; robusteció su opinion con un Acuerdo del Gobierno de 30 de Octubre de 1862 á solicitud del Lic. D. Ezequiel Montes, por cuya resolucion quedó revocada una Orden expedida en 21 del mismo mes para que se redimiera el capital de \$101,877 del capital primitivo de Perez Arce, dejando en libertad á los albaceas para continuar en la defensa de la testamentaria; alegó que la Corte de Justicia de la Nacion ha fallado en un negocio idéntico al de que se trata, que los bienes dejados en testamento para objetos piadosos, no están comprendidos en las leyes de nacionalizacion; y concluyó estimando inadmisibile la repetida denuncia, por cuanto á que si el Gobierno desde 30 de Octubre de 1862 supo que existian los bienes de Perez Arce, respecto á los cuales dictó la Resolucion antes mencionada, es claro que no tienen la calidad de ocultos, que la ley exige para que se declaren denunciabiles.—El Ministro de Hacienda mandó se pasase el expediente respectivo á la seccion 6.ª para que informase, y el oficial 1.º de la misma, C. J. Miguel Enriquez, en 19 de Setiembre de

1870, evacuó el informe pedido, al que se contrae el anterior acuerdo, y cuya pieza demasiado larga y cansada, se publicó en el *Diario oficial* de 22 del siguiente Octubre.—En ella se hace mérito de las cláusulas conducentes del testamento que el expresado Perez Arce otorgó en México por ante el Escribano público D. Ignacio Peña; siendo los términos de ellas los siguientes:—“...15.º Declaro, que con motivo á la venta de mis haciendas, casas, muebles y todo cuanto poseía, que le hice al Sr. D. Félix Malo; según consta de la escritura otorgada por ante el escribano D. Ramon de la Cueva en 19 de Noviembre de 1852, me salió restando dicho Sr. Malo \$ 140,000 con el seis por ciento de premio, que me pagará anualmente, habiéndole dejado dicho capital por el término de nueve años con hipoteca especial de las haciendas Mayorazgo, San Cristóbal y San José, con sus ranchos sitos en jurisdicción de Apaseo.”—“...15.º Es mi voluntad que todo cuanto existe en mi poder, cuando Dios fuese servido de terminar mi existencia, se venda, y su producido se aplique de misas por mi alma, y lo mismo se hará con todo lo que existe en Santander en la casa de los Sres. Arigos y perteneció á mi hijo D. José.”—“...17.º Los \$140,000 á que se refiere la cláusula 5.º, se distribuirán en los términos siguientes: Conventos de religiosas recoletas, hospitales, y particularmente el de Querétaro: misas á padres de notoria virtud, á pobres de solemnidad que no sean viciosos, haciéndose este reparto en los términos que mis albaceas juzguen mas á propósito para llenar el objeto que me propongo. Si dichos mis albaceas juzgaren conveniente, vencido el término de la escritura, prorogárselo al Sr. Malo, con las mismas seguridades que tiene, para distribuir el producto ó interes que den estos fondos, podrán hacerlo, dedicándolos así á obras de piedad y beneficencia, como tambien por el eterno descanso de mi alma, la de mi esposa y la de mi hijo José.”—“...39.º Mis albaceas, en esta república, formarán anualmente una cuenta pormenorizada y documentada de la inversion que hayan dado á los fondos de su cargo, justificando la legitimidad de cada partida con la cláusula respectiva de ella, en virtud de la cual hayan procedido. Esta cuenta será presentada al Ilmo. Sr. Arzobispo de México, á quien ruego se sirva admitir el encargo de su revision, atendiendo á que los objetos á que dejo destinado mi caudal son de piedad y beneficencia. Estas cuentas serán presentadas precisamente en todo el mes de Enero de cada año, y su revision para su aprobación ó reposicion de los reparos que á ellas puedan hacerse en el obispado deberá concluirse en el mes de Marzo.”—“...44.º Para el cumplimiento de esta disposicion testamentaria, prevengo se dé por los agraciados el tiempo necesario á mis albaceas para que puedan cumplir esta mi última voluntad.”—Hace mérito el informante de una transaccion celebrada en 20 de Noviembre de 1854 entre el Lic. D. Exequiel Montes como apoderado de los herederos testamentarios de Doña Ignacia de la Concha, que fué mujer legítima de Perez Arce, y el Lic. D. Gabriel Sagaceta, representante de las obras pías del Arzobispado de México, y defensor interino de las que Perez Arce mandó fundar en Santander de España; transaccion con que dió fin un juicio promovido por los citados herederos sobre nulidad de un laudo pronunciado en 14 de Noviembre de 1851 por los licenciados D. Manuel Fernandez de Jáuregui y D. José Villaseñor; quedando por aquella arreglado: que “los herederos de la Sra. Concha se desisten del derecho que les da el testamento á una parte de los bienes raíces, muebles semovientes y acciones de la sociedad conyugal que existió entre D. José Perez Arce y Doña Ignacia de la Concha; ratifican la enagenacion de las haciendas del Mayorazgo, San José y San Cristóbal, hecha por D. José Perez Arce á D. Félix Malo, y renuncian los mismos herederos por medio de su representante, todos los privilegios que tienen por las leyes, purando el apoderado de ellos, que jamás usarian de esos privilegios contra el arreglo que celebraban.”—“El Lic. Sagaceta consintió por su parte en desistir y apartar á las obras pías de todos los derechos que el testamento de Perez Arce les da en los bienes reclamados por los herederos de la Sra. Concha, y solo se reserva los derechos que tocan á las obras pías en la parte de los bienes de Perez Arce; los herederos consienten en que se cumplan los legados de particulares ordenados por Perez Arce, tomando de los bienes de la Sra. Concha, la mitad de lo que se necesite para

“cubrirlos; que su importe se deduzca del caudal inventariado, al que debían agregarse diez ó doce mil pesos existentes en poder de los albaceas de Perez Arce, y ocho mil quinientos que debia satisfacer D. Felix Malo; y que deducido lo que cada cónyuge introdujo al matrimonio, el sobrante de los bienes se dividiera en partes iguales, de modo que una de ellas y la cantidad que la Sra. Concha habia introducido al matrimonio, se aplicara á sus herederos. Estos debían computar en la parte que les pudiera tocar la suma de veintidos mil pesos, que ya tenían recibidos, y admitir por lo demas iguales porciones de créditos y dinero. Tambien se obligaron á satisfacer la mitad de las costas que se causaran en Londres para que los albaceas de Perez Arce fueran reconocidos como tales; y absolutamente, todas las que fueren necesarias para que llegaran á percibir la parte que se les asignara en el capital existente en Europa.”—Hace mención el propio informante de otros diversos incidentes y juntas y de la cuenta de division y particion hecha por el Lic. D. Miguel Atristain, presentada en 10 de Febrero de 1857, al juez de los autos D. José Guadalupe Covarrubias, que la aprobó por auto de 28 del mismo mes; y refutando los alegados indicados del Lic. Yañez, dice en sustancia:—Que conforme á las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859, al art. 1.º de la de 9 de Abril de 1862 y á la circular de 24 de Setiembre de 1856, entraron al dominio nacional todos los bienes que con cualquier título administraba el clero, así raíces como derechos reales personales ó mistos que tuviera; los bienes dejados en testamento para objetos piadosos, y los capitales á censo ó cualesquiera otros legados para los mismos objetos, aun cuando no se hayan fundado; siendo todos estos denunciables, siempre que sean desconocidos de las oficinas de hacienda:—Que es cierto que el artículo 3.º de la ley de 25 de Junio de 1856 solo comprendió en la desamortizacion los bienes de corporaciones, delarando cuáles eran estas y comprendiendo en ellas en general á todo establecimiento ó fundacion, que tenga el carácter de *perpetua e indefinida*; y es igualmente verdad, que la circular de 24 de Setiembre de 1856 se contrae á bienes raíces dejados en testamento para objetos piadosos, aun cuando no estuviera formalizada la fundacion; “pero que deben distinguirse el tiempo y los objetos de estas disposiciones relativas á la desamortizacion, cosa distinta de la nacionalizacion. Por esto es que, puede y debe decirse, que son nacionales los bienes, esto es, los predios, derechos y acciones dejados en testamento para objetos piadosos aun cuando todas estas cosas no constituyan fondos de alguna duracion perpetua y aunque por último, no hayan sido jamas administrados por el clero.”—Que por otra parte, las leyes de 2 y 28 de Febrero de 1861, secularizaron los hospitales y demás establecimientos de beneficencia, administrados por autoridades ó corporaciones eclesiásticas, declarándose por el artículo 3.º de la primera: que las fincas, capitales ó rentas de cualquiera clase que correspondan, quedarán afectas de la misma manera que lo están sin que [dice el art. 4.º] se altere respecto á dichos establecimientos nada de lo que se ha dispuesto y se haya practicado legalmente sobre desamortizacion de sus fincas; y si es verdad que los bienes de Perez Arce, según su testamento, fueron dejados á objetos piadosos; si sus Albaceas debían rendir cuenta anual al Arzobispo de México; si como es de creerse este aceptó tal encargo; porque solo así puede comprenderse que el Lic. Sagaceta con el carácter de defensor de obras pías interviniese en la transaccion de 20 de Noviembre de 1864, de que se hizo mérito; y solo así se puede explicar el auto de 28 de Febrero de 1857, que aprobó la transaccion en estos términos: “Vistos estos autos promovidos por los herederos de D. Ignacia de la Concha contra los albaceas de D. José Perez Arce sobre nulidad de un laudo; las actas de las juntas celebradas.... en las que aparece no solo que los enunciados albaceas provocaron la intervencion del S. Defensor de obras pías como interesado en la testamentaria de dicho D. José Perez Arce; sino que expresamente manifestaron que so o á él correspondia entrar en convenios con los herederos de la Sra. Concha, sin que pudieran oponerse á ningun arreglo....”; debe concluirse sosteniendo que todos estos actos comprueban, que si bien los albaceas de los bienes testamentarios de Perez Arce, tenían á su cargo la distribucion y administracion inmediata, “no podían tener la verdadera administracion que correspondia al Arzobispado

“de México, esto es, al jefe del clero de la metrópoli eclesiástica mexicana; y si esto es, exacto, debe serlo también, que conforme á las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859 y demás concordantes, quedaron nacionalizados los repetidos bienes.”—Que respecto á la resolución de 30 de Octubre de 1862, citada por el Licenciado Yañez, “sería necesario saber si el gobierno, la decretó con entero conocimiento de causa y en presencia de la calidad y circunstancias de esos bienes, pues en el caso contrario, no es de valor la resolución obtenida, subrepticia ú obrepticamente; y que en cuanto á no ser *ocultos* los bienes repetidos, es preciso convenir que tenían una calidad que oculta por mucho tiempo, ha sido denunciada y comprobada por los datos afanosamente presentados por Gutierrez Berduco: que muy pocos bienes pueden hallarse ocultos; pero que por sus calidades y especialmente las que han sugetado á muchos á la nacionalización, han permanecido y aun permanecen *ocultos*, no habiéndose podido encontrar los antecedentes, respecto á los de que se trata.—Después de después el informante al punto relativo á carencia de facultades en los albaceas de Perez Arce para actos importantes que han ejecutado sin haberse sugetado en otros á las leyes de reforma:—agrega que es incuestionable que los albaceas de Perez Arce deben rendir y justificar actualmente sus cuentas ante el que en este punto sustituyó al Arzobispo de México, que es el gobierno, y esto después de distribuir el haber de las obras pías en conventos de religiosas recoletas, hospitales, sacerdotes católicos y pobres de solemnidad; perteneciendo los derechos y acciones de las recoletas á la nación, y concluye en estos términos:—“Es demasiado notable que los diferentes jueces y escribanos que han intervenido en las escrituras y autos relativos á los bienes de la testamentarias del Sr. Perez Arce y el escribano ante quien se otorgó su testamento, así como los albaceas que representa el Sr. Yañez y el síndico del concurso de D. Octaviano Muñoz Ledo, hayan olvidado absolutamente lo prevenido en las supremas disposiciones de 8 de Junio, 4 de Julio de 61 y 30 de Enero de 62.—Esta última que, con aprobación suprema, fué expedida por la dirección de beneficencia pública, previno bajo las penas que señala, que los escribanos, jueces, síndicos de los concursos y albaceas dieran noticia á la expresada dirección, de las limosnas, mandas, donaciones ó legados que sean de caridad y beneficencia pública; y las de 8 de Junio, y 4 de Julio de 61 mandaron: que los capitales que se reconocieran al clero, sobre fincas concursadas, se manifestaran á la seccion 7.ª para que se impusieran á las señoras religiosas, y que se pasaran los autos relativos, al juzgado de distrito, para que hiciera la calificación correspondiente.—A ninguna de estas prevenciones se ha dado cumplimiento; dándose con esta falta motivo á los inconvenientes, dificultades y alegaciones que se presentan ahora por los albaceas del Sr. Perez Arce.—Reasumido cuanto se ha dicho resulta: 1.º Que supuesto el testamento de Perez Arce, lo acordado en la transacción y juntas mencionadas, y lo dispuesto en las leyes de reforma, son nacionales los bienes dejados por el testador para obras pías y objetos de piedad; y cuyos bienes constituían el haber de las obras pías de México; consintiendo en los que se expresan en la cuenta de división y partición, esto es, en la cantidad de \$101,877, 55 y los frutos que hayan producido.—2.º Que nacionalizados esos bienes, el Supremo Gobierno tiene derecho de reivindicar los de sus poseedores, sin respetar los convenios y arreglos que se hayan tenido con respecto á su distribución desde el año de 1859 por ser nulos y haberlos efectuado los albaceas sin facultades legales.—3.º Que el mismo Supremo Gobierno tiene derecho para exigir la cuenta de la distribución que se haya hecho y la presentación de la de albaceazgo, exigiendo que esta se termine pronto y con las debidas formalidades; para cuyo objeto pueden comunicarse al C. procurador general de la nación las instrucciones convenientes, para que á su vez haga las correspondientes prevenciones á cualquiera de los promotores fiscales de los juzgados de Distrito de esta capital; procurando siempre la prontitud y conclusion en este particular; y—4.º Que han sido denunciados como ocultos los referidos bienes, pueden redimirse en los términos de las leyes relativas; aplicando al denunciante la parte que ellas le conceden.—Estos son, ciudadano ministro, los puntos que sujeta á la resolución del Supremo Gobierno, para que

si estima fundado el informe que antecede, decrete lo que juzgue de justicia.”

N. IX.—DECRETO DE 8 DE DICIEMBRE DE 1870.—DESOCUPACION DE CASAS por adeudo del alquiler.—Juicio y competencia de jueces.—Únicas excepciones admisibles.—Lanzamiento

“BENITO JUAREZ, Presidente constitucional etc. sabed: Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1.º En el Distrito Federal todas las demandas que se promuevan para solo el efecto de la desocupacion de fincas urbanas, se determinarán en juicio verbal por los jueces menores si el monto de la renta de dos meses no excede de cien pesos, y por los de primera instancia siempre que pasase de esa cantidad.—Art. 2.º Bastará el adeudo de dos mensualidades para que proceda el juicio de desocupacion, en el cual no se admitirá otra excepcion que la de pago justificado con arreglo á las leyes. No son acumulables las acciones ó excepciones que tiendan á producir la retencion de la finca; sino que proveyéndose sin demora la desocupacion, quedarán á salvo cuantos derechos juzgue el inquilino que le asistan, para deducirlos después contra el locador.—Art. 3.º El fallo condenatorio que se pronuncie, contendrá siempre el apercibimiento de lanzamiento, si á los quince dias de notificado no se verifica la desocupacion, y así se ejecutará pasado el término sin excusa alguna. Toda demanda deberá darse por concluida, cuando el inquilino acredite el pago de la renta demandada, dentro de tercero dia, después de la citacion ó emplazamiento.—Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Diciembre 8 de 1870.—José María Lozano, diputado presidente.—Guillermo Valle, diputado secretario.—Protasio P. Tagle, diputado secretario.”—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á trece de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Benito Juarez.—Al C. Lic. José María Iglesias, ministro de Justicia é Instruccion pública.”

NOTA.—Esta tiránica disposicion fué alcanzada por los mas célebres adjudicatarios, que se han hecho ricos con los bienes de corporaciones. Sobre causales para la desocupacion de casa arrendada, véanse las páginas 20 y siguientes de la parte 1.ª de este tomo y pág. 308 de la parte 2.ª

N. X.—CIRCULAR DE 12 DE DICIEMBRE DE 1870.—EMPLEADOS DE HACIENDA.—Recuerdo de la pragmática de 20 de Enero de 1775 que prohíbe haya parientes en una misma oficina.

“Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y Crédito público.—SECCION 3.ª—CIRCULAR.—Siempre se ha considerado como grave inconveniente para la buena administracion pública, que en una oficina de hacienda se reunan como empleados de la misma, ó de las que le sean dependientes, personas que estén unidas por parentesco cercano, por que se ha supuesto, y no sin razon, que debe ser menor la vigilancia que los empleados que se encuentren en ese caso ejerzan unos respecto de otros, y que así se facilitan entre ellos las ocasiones de faltar al deber.—Por estas consideraciones, y por haberse notado que algunos gefes de oficina no han cumplido con las obligaciones que tienen en este respecto, se ha servido determinar el presidente de la República, se recuerde la estricta observancia de las prevenciones que contiene la pragmática de 20 de Enero de 1775, que se copia á continuacion; bajo el concepto, de que cualquier gefe de una oficina de la hacienda federal que no diere conocimiento á esta secretaría, de que algunos de los empleados que le están subordinados se encuentren comprendidos en cualquiera de los casos que dicha disposicion expresa, será inmediatamente removido, una vez averiguada la falta.—México, Diciembre 12 de 1870.—Romero.—C....”

“Estando prohibido por las leyes las concesiones de parentesco en los que se emplean en unas mismas cajas ú oficinas de real Hacienda, de mis reinos de la América, con el importante fin de evitar toda ocasion de disimulo, desidia, fraude ó colusion; y habiéndose notado por los autos de las visitas de las cajas de Veracruz y de la aduana de México, y por otros expedientes posteriores la inobservancia de tan convenientes y útiles disposiciones, he resuelto, por punto general, que en adelante no haya absolutamente empleados á un mismo tiempo, en ninguna de las expresadas cajas, aduanas, ni demás oficinas de la real Hacienda, de los

expresados dominios, padre, hijo ó yerno, tío y sobrino, ó hermanos y cuñados, ni dentro del cuarto grado de consanguinidad, ó segundo de afinidad, y que si hubiere alguno, en las expresadas oficinas, se separen luego, mudándolos ó colocándolos dispersos, en otros destinos equivalentes; cuya determinación comunicó á mi Consejo y Cámara de las Indias, en real órden de 3 de este mes, para que lo tuviesen entendido y diesen las correspondientes providencias á su puntual y efectivo cumplimiento. Y en consecuencia ordeno y mando á los virreyes del Perú, Nueva España y Nuevo reino de Granada, á los presidentes y oidores de mis reales audiencias existentes en aquellos distritos, y á los de las islas de Santo Domingo y Filipinas; á los fiscales de ellas y á los gobernadores, en cuyas jurisdicciones haya cajas de real Hacienda ó aduanas, á los superintendentes de estas y demás ministros á quienes compete, cuiden de que, desde ahora en adelante; no se permitan en ellas ni en ninguna oficina de real Hacienda, que á un mismo tiempo sirvan padre, hijos ó yernos, tíos y sobrinos ó hermanos y cuñados, ni parientes de los grados que van expresados; con advertencia de que, si en la actualidad hubiere alguno ó algunos contra la prohibición de las leyes, quiero que inmediatamente se les separe, mudándolos ó colocándolos en otros destinos equivalentes, á fin de evitar los referidos inconvenientes, por ser así mi voluntad; en la inteligencia de que se les hará responsables de cualquiera disimulo, ó tolerancia en esta parte. Fecha en el Pardo, á 20 de Enero de 1775.—Yo el rey."

NOTA.—Los parientes han continuado á ciencia y paciencia del Ministro de Hacienda, que hubiera hecho mejor en no hacer el anterior recuerdo inútil en estos tiempos de nepotismo, merced á los cuales aun los extranjeros parientes del que manda son colocados sobre los nacionales de mayor mérito.

N. XI.—RESOL. DE 6 DE ENERO DE 1870.—CONTRIBUCIONES sobre sueldos de empleados federales en los Estados.

No debe resistirse el pago de las impuestas por los Estados, á no ser que los decretos relativos expedidos por aquellos no tengan las circunstancias que exige el art. 31 de la Constitución, en cuyo caso los empleados ú oficinas federales pueden hacer uso de sus derechos en la forma que la misma Constitución marca.—(Diario oficial de 8 de Enero de 1870.)

NOTA.—Sobre embargo y remate por adendos de contribuciones en México, véase en la parte 1.ª de este tomo, pág. 457 el terrible Decreto de 18 de Noviembre de 1869; y sobre el arreglo de las contribuciones ó cuotas que se pagan y demás prevenciones relativas, la ley de 4 de Febrero de 1861, corriente en la pág. 457 del tomo 1.º advirtiendo que su Sec. 2.ª sobre derecho de hipoteca, está reformada por las prevenciones del Código civil corrientes en las pág. 549 y sig. del presente volumen.

N. XII.—DECRETO DE 9 DE ABRIL DE 1870.—CARTAS DE NATURALIZACIÓN.—Se extenderán en papel comun.

"Benito Juárez, Presidente etc., sabed: Que el congreso de la Union decreta: Art. único. Todas las cartas de naturalización serán extendidas por el Presidente de la República en papel comun, marcado con el sello del Ministerio de Relaciones, quedando en consecuencia derogado el art. 3.º de la ley de 10 de Setiembre de 1846.—Salon de sesiones del Congreso de la Union. México Abril 9 de 1870.—Manuel Romero Rubio, Diputado Presidente.—Juan Sanchez Azcona, Diputado Secretario.—Julio Zárate, Diputado Secretario."—Por tanto mando se imprima, publique, etc. Palacio del Gobierno nacional en México á 11 de Abril de 1870.—Benito Juárez.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministerio de Relaciones exteriores."

NOTA.—Véase la frac. 2.ª del art. 30 y la frac. 21 del art. 72 de la Constitución, pág. 826 y 840 de la parte 2.ª de este tomo, y en el 3.º las pág. 69 y siguientes.

N. XIII.—ACUERDO DE 30 DE JUNIO DE 1870.—Se desecha la denuncia de Morales Puente, del capital de tres mil pesos que reconoce la casa número 2 de Villamil á Don Javier Aguilar y Bustamante.

"Junio 3 de 1870.—Estando legitimamente consignado el capital de tres mil pesos (impuesto por D. Javier Torres Adalid) que reconoce la casa número 2 de

la Plazuela de Villamil, á favor del Doctor Javier Aguilar y Bustamante, en compensación de una capellanía que fué enagenada por Don Manuel Doblado y que pertenecía al expresado Doctor Aguilar, la cual se reconocía en las Haciendas de Gogorron y Zavaleta, todo lo cual aparece de la escritura otorgada en 18 de Mayo de 1861; y siendo el defecto que imputa el denunciante D. Manuel Morales Puente contra tal compensación, el no haber presentado el interesado á la Contaduría mayor su operación para que de ella se tomase razon conforme á la ley de 4 de Agosto de 1862, cuya falta de presentación, en caso de que se probase, es de aquellas que están claramente remitidas por la ley de 11 de Mayo de 1865, que revalidó las operaciones que tuviesen algun defecto, con relacion al fisco, se resuelve: que es inadmisibile la denuncia de este capital, hecha por D. Manuel Morales Puente, por no ser ya de la Nacion.—Publíquese.—Una rúbrica del C. oficial mayor.—Es copia de su original. México, Junio 6 de 1870.—Miguel T. Barron."—[Diario oficial de 7 de Junio de 1870.]

NOTA.—La ley citada de 4 de Agosto de 1862 corre en la pág. 630 de la parte 2.ª del tomo 2.º y la ley de 11 de Mayo de 1865 en la pág. 683 [allí.]

N. XIV.—CIRC. DE 8 DE JULIO DE 1870.—OBRAS MATERIALES en edificios nacionales: como se harán.

"Previene el Ministerio de Fomento que las obras de reparacion, compostura ú ornato en los edificios nacionales no se hagan; sin recabar antes por el conducto debido el correspondiente permiso del supremo gobierno."—[Diario oficial de 13 de Julio de 1870.]

Obra de albañilería.—Seguridades para su trabajo.—Procedimiento criminal en caso de muerte ó maltratamiento de albañil en ellas.

Sobre los interdictos de nueva obra y de obra vieja, y sobre ruinas, terrenos eriazos y abandonados, etc., véase la parte 2.ª del tomo 2.º pág. 732 y siguiente.—Es conveniente recordar aquí que por la ley 5, tit. 19, lib. 3, Nov. Recop. "para evitar las desgracias y muertes de peones y oficiales de albañiles que trabajan en las obras públicas, en gran parte por la poca seguridad y cuidado en la formación de los andamos, se mandó que los Jueces al tiempo de exponerse los cadáveres de los que así hubiesen perecido en obras de cualquier especie, además del reconocimiento judicial del cadáver, pasen prontamente á la obra donde se hubiese precipitado y hagan formal inspeccion y averiguacion del hecho, tiempo y circunstancias del fracaso, y de la culpa ó negligencia del maestro de la obra ó aparejador que la dirigiere, SIN DIFERENCIA DE LAS OBRAS PÚBLICAS ó PARTICULARES, Y SIN QUE PARA IMPEDIR LA AVERIGUACION, CASTIGO Y RESARCIMIENTO DE DAÑOS SE PUEDA DECLINAR LA JURISDICCION ORDINARIA, NI ALEGAR FUERO; y en quanto á los maltratados ó estropeados, el Alcalde que asiste al hospital general" [hoy el Juez de turno ó el menor que por prevencion forme las primeras diligencias] "tome declaracion á los de esta clase y formalice la causa por el mismo método ..... con prevencion de que siendo esta una accion popular, que cualquiera puede denunciar igualmente que la muger del muerto ó estropeado, á todos se administrará pronta justicia.—En todas las expresadas obras BIEN SEAN PÚBLICAS ó PARTICULARES, cuando se armen los castilletes, andamios, puntales y demas necesario para subir ó bajar la piedra ú otros materiales, ó para cavar, sacar tierra ó hacer otras labores con seguridad de los operarios, estén precisamente presentes á verlos formar, poner y asegurar los maestros, á cuyo cargo se hallan las referidas obras, sin poderlo confiar ni encargar á ningun aparejador, oficial ni otra persona por mas inteligente que sea, y lo mismo á verlos desarmar y quitar tomando por si mismos para unos y otros casos todas las providencias de resguardo y seguridad que son indispensables; cuidando mucho de que los andamios sean bien anchos, para que sin embargo de lo que ocupen los cubos, herramientas y materiales, puedan los operarios transitar con otros ó sin ellos, sin riesgo de caerse por defecto de poca cavidad de dichos andamios, y usando de maromas ó tirantes de cáñamo del grueso correspondiente al servicio que hayan de hacer, y no de las de esparto, por ser aquella materia de mucha mas firmeza que esta: todo lo cual guarden y cumplan dichos maestros, pena además de la responsabilidad á daños y perjuicios, y además prevenido, de veinte dias de carcel y otros tantos ducados de multa aplicados á los pobres presos de la